

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 322.

PATRONATOS.

El doce del corriente mes, entre doce y una de el día, en este Gobierno de provincia y en mi despacho, con asistencia de D. Felicísimo Maraver, Administrador de Patronatos, memorias y obras pías de la misma, y D. Juan Manuel del Villar, notario de reinos: en la ciudad de Cabra ante el Sr. Alcalde y síndico del Ayuntamiento, y D. Juan Ulloa Palomo, Administrador especial del patronato fundado por Isabel Atencia la ciega, se subastarán en venta seis nogales plantados en la huerta que posee dicho patronato al partido vado de Moso, término de citada ciudad de Cabra, en la cantidad de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos que es el tipo para la subasta, y bajo el pliego de condiciones dictadas para la misma que existe en la Administracion provincial de Patronatos y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabra.

Córdoba 30 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm 323.

ORDEN PUBLICO.

En el Juzgado de primera instancia de Estepa se sigue causa criminal de oficio contra Juan Manuel Luna Muñoz, vecino de Gileña por sospechas del hurto de una jaca, cuyas señas se espresan á

continuacion, la cual se encuentra depositada en referido Juzgado; en su virtud convoco á la persona ó personas que se crean dueñas de la expresada caballería, para que en el término de quince días se personen en dicha audiencia á recogerla provistos de los documentos necesarios que lo acrediten, apercibidas que de no verificarlo en su dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Pelo negro, alzada mediana, edad 4 años, tres pies blancos y herrada.

Núm. 324.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo y un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. José Montero Vega, habitante en la plazuela del Potro, núm 2, y fueron hurtadas en la noche del día 2 de Noviembre en los trabajos del ferro-carril de esta ciudad á Belméz y sitio nombrado del Salado, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Un mulo tordo, de marca, de 7 años, con el hierro en las dos espaldas y una cicatriz en el macho de la cola.

Un caballo castaño oscuro, cerrado, calzado del piézquiedo, con el miembro fuera.

Núm. 325.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Rafael Cabanás y Blanco, vecino de esta ciudad, las cuales fueron robadas en la noche del día 20 del corriente en la dehesa del cortijo de las Quemadillas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez del distrito de la derecha de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua pelo tordo, de 7 años de edad, de alzada de 7 cuartas y 2 dedos, con lunares del aparejo en ambos costillares y hierro confuso en el anca derecha. Una potra negra, cerril, de 4 años, alzada 7 cuartas, con el hierro en el anca derecha.

Núm. 326.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil,

procederán á la busca de las alhajas, que se espresan á continuacion, que en la noche del día 23 del actual fueron robadas de la Iglesia de la villa de Ibros, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Gobernador civil de Jaen con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Tres cálices con patenas de plata. Una con las llaves del sagrario de id. Una taza para consagrar de id. Cuatro lámparas de id. Otras dos medianas. Un salero de id. Dos pares de vinageras de idem.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tuy y La Guardia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tuy á La Guardia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas y las de entrada y salida en los

pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar

dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Tuy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse en ningún tiempo al rematante con derecho á ninguna indemnización en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra ó en la Administración de Rentas de Tuy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 167 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tuy á La Guardia y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1871. El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.072 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Telesforo Torres Márcos:

1.º Resultando que reunidos en la noche del 11 de Octubre de 1870 en la casa taberna de Buena Ventura Luca ante su hija Josefa, Telesforo Torres, sobrino de aquel, y Joaquín Collado, jugaron tío y sobrino dos partidas de vino que perdió el Buenaventura; y como notase que estaba falta la medida, lo manifestó así el Telesforo; por lo cual, ó por haber proferido una blasfemia, su tío le golpeó y arrojó de la casa, bajando tras él la escalera, repitiendo los golpes; y al tratar de abrir la puerta tiró de la llave que estaba puesta, y con ella dió un golpe en la cabeza á su tío, causándole una herida mortal por necesidad, falleciendo á los 15 días sin haber recobrado el habla, que perdió acto continuo de recibir la herida:

2.º Resultando que seguida la

causa en el Juzgado de Brihuega, y elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala extraordinaria de vacaciones, por sentencia de 23 de Agosto de este año, declarando probados los hechos antes referidos, que ellos constituyen el delito de homicidio: que de él es autor Telesforo Torres, con la circunstancia atenuante calificativa de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15; las de no haber tenido intención de causar todo el mal que causó y haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron en él arrebató y obcecación, y ninguna agravante; teniendo presente los artículos 419, párrafo segundo y demás del Código que cita, le condenó á la pena de tres años de prisión correccional, sus accesorias, indemnización de 1000 pesetas á la viuda, y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casación, suponiendo que le autorizan los números 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, y que la sentencia infringe el art. 1.º del Código y el 8.º en su circunstancia 4.ª, alegando que si se aceptaba la versión del hecho como lo refieren el procesado y el testigo Joaquín Collado y se consigna en la sentencia, no hay delito, puesto que si la llave dió al Buenaventura fué casual y sin intención de parte del procesado; y si se admite la de la hija del finado, concurren las tres circunstancias eximentes de responsabilidad, porque él no provocó, sufrió una agresión ilegítima de parte de su tío y usó de un medio racional de defensa, cogiendo la llave para abrir la puerta, y no consiguiéndolo, tirándosela á su adversario.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del recurso se hacen parten de supuestos distintos de los hechos que la Sala declara probados, y sirven de fundamento al fallo contra el que se recurre, de los que no se desprende la concurrencia de las tres circunstancias eximentes de responsabilidad:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que

se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 1023.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el día 22 de diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, P. V.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Adminis-

tración militar, sito en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los distritos citados.

2.ª

La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª

La entrega de lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª

La entrega de los espresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobación, y los otros dos de á dos mil cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los 100 días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contra-

to y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª

La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condición 5.ª

8.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.ª

El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 5.872 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que

sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 11.744 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.ª

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª

Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 15 de noviembre de 1871.—El Marqués de Nevaes.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó Boletín oficial de...) del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1019.

Alcaldía constitucional de Santaella.

D. Juan Agustín Palma, Alcalde 4.º constitucional de esta villa de Santaella.

Hace saber á todos los dueños ó arrendadores de Molinos aceiteros en este término Municipal, el deber que tienen de dar parte á mi autoridad del día que principien á funcionar, bien sea para la elaboración de sus cosechas ó bien si lo hacen por retribución; en la inteligencia que el que no lo verifique se considerará como defraudador á la Hacienda y por consiguiente sugeto á lo que previene el párrafo 1.º del artículo 133 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Y para la general inteligencia del que corresponda se publica el presente en Santaella á 24 de Noviembre de 1871.—Agustín Palma.—Por mandado de dicho Sr., Saturnino Gómez, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1025.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Pérez González ó González Pérez, como de unos cinco pies de estatura, delgado, moreno claro, ojos oscuros, color sano, barba poblada y afeitada, pantalón y chaqueta oscura, sombrero hongo blanco, faja encarnada, y sin chaleco, siendo de edad de unos treinta años, y á Martín Altivení, bastante alto, grueso, como de cuarenta años, rubio, con pantalón de paño negro, chaqueta blanca de hilo y faja blanca con listas azules y sombrero calañés, ignorándose hasta de presente las demás circunstancias de sus filiaciones; contra quienes en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías, para que en el término de treinta días se presenten en esta cárcel, ó en este mi Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa les resultan: que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa

en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta Audiencia, parándoles el mismo perjuicio que si se les hubiese en sus personas.

Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1026.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Francisco del Castillo Moya, vecino de la Villa de Pedroche, representado por el procurador del número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutación de rentas de la capellanía que en dicha villa fundó María Ruiz la Rubia.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Noviembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1027.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Diego Ruiz de la Fuente Rueda, vecino de Pedroche, representado por el Procurador del número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutación de rentas de la capellanía que en el Convento de San Francisco de dicha villa fundaron Pedro Giménez Carretero y Marina Obejo, su mujer.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Noviembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

NUNCIOS.

Lecciones de Clínica Médica.

De R. J. Graves, precedidas de una «Introducción» del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la «última edición» francesa por D. Pablo León y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciación del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extensión no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él ven-

drán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable»; he dicho y repetido sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin, no hayan sido traducidas al francés hasta ahora» Etc. etc. etc.

«Doctor Trousseau.»

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

«La primera entrega» está de venta. Precio: 5 pesetas. La segunda está en prensa y saldrá el 15 de Diciembre; la tercera saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillière plaza de Topete, núm. 10, Madrid.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRÍCULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme.

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

En la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.